

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL
DEPARTAMENTO ACTUARIAL



CIRCULAR N° 1110

SANTIAGO, 20 de Enero de 1989.

REAJUSTE DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO Y NORMAS QUE INCIDEN EN MATERIAS DE CARÁCTER PREVISIONAL CONTENIDAS EN LA LEY N° 18.774. IMPARTE INSTRUCCIONES A LAS INSTITUCIONES DE PREVISION.

En el Diario Oficial del día 14 de enero de 1989, se publicó la Ley N° 18.774 que dispuso el reajuste de remuneraciones del Sector Público a contar del 1° de febrero de 1989, conteniendo, además, algunas disposiciones que inciden en materias de carácter previsional, normas que deben ser aplicadas por las Instituciones de Previsión fiscalizadas por esta Superintendencia.

A fin de facilitar la correcta aplicación de tales disposiciones, este Organismo imparte las siguientes instrucciones:

1.- Nuevos montos del ingreso mínimo.

El inciso primero del artículo 3° de la Ley en comento fijó, a contar del 1° de febrero de 1989, en \$ 15.488 el monto del ingreso mínimo, establecido en el inciso tercero del artículo 2° del D.L. N° 3.501, de 1980, lo que representa un 10% de aumento con respecto al que regía con anterioridad que era de \$ 14.080.

Dicho nuevo ingreso mínimo es el que constituye la remuneración mensual mínima imponible de los trabajadores dependientes del Sector Privado.

Por su parte, el inciso segundo del citado artículo 3° fijó, también a partir del 1° de febrero de 1989, en \$ 11.950, el monto del ingreso mínimo a que se refiere el artículo 5° de la Ley N° 18.647, que se emplea para fines no remuneracionales.

Tal ingreso mínimo es el que debe tenerse en consideración para la determinación del monto de beneficios previsionales que están expresados en ese ingreso o en porcentajes de él.

Asimismo, tal ingreso mínimo constituye la renta mensual mínima imponible de los trabajadores independientes y de imponentes voluntarios.

2.- Monto mínimo de la remuneración imponible de los trabajadores de casas particulares.

El monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares vigente hasta el 31 de enero de 1989 es de \$ 9.042, suma que se descompone en \$ 5.813 por concepto de remuneración en dinero, \$ 1.130 por regalía de habitación y \$ 2.099 por regalía de alimentación.

El artículo 36 de la Ley N° 18.482 dispuso el reajuste automático de la mencionada remuneración en cada oportunidad y en el mismo porcentaje en que se reajustara el ingreso mínimo. No obstante, estableció además, que en tanto aquella remuneración sea inferior a este ingreso, el porcentaje de reajuste a aplicar en cada ocasión debe incrementarse en 5 puntos más que el del referido ingreso.

Conforme con lo anterior y habida consideración al reajuste del ingreso mínimo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N° 18.774, el monto mínimo de la remuneración mensual imponible de los trabajadores de casas particulares ha quedado, a partir del 1° de febrero de 1989, en \$ 10.398.- cantidad que se descompone de la siguiente manera \$ 6.685.- por concepto de remuneraciones en dinero, \$ 1.300.- por regalía de habitación y \$... 2.413.- por regalía de alimentación.

3.- Monto de las asignaciones familiares y maternas.

En conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 18.774, el reajuste de remuneraciones del sector público no regirá para las asignaciones familiares y maternas consagradas en el D.F.L. N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de manera que el monto mensual de tales beneficios se mantiene en \$ 552.-

4.- Subsidios de Cesantía.

Por no haber sido modificados, se mantienen los montos de los subsidios de cesantía fijados en el artículo 46° del D.F.L. N° 150, citado, conforme a la modificación que introdujo a esta norma la Ley N° 18.413.

5.- Subsidios por incapacidad laboral de origen común y profesional.

En atención a que el reajuste que establece la Ley en análisis alcanza sólo al sector público y, por ende, no es reajuste general de remuneraciones ni es una ley general de reajuste, en los términos de los artículos 18 del D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social y 30 de la Ley N° 16.744, no corresponde

reajustar los subsidios por incapacidad laboral de origen común o profesional a que se refieren estos cuerpos legales.

6.- Monto máximo de la Asignación por Muerte.

Dado que esta prestación, según lo dispone el artículo 6° del D.F.L. N° 90, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, se encuentra establecida en relación a ingresos mínimos y atendido que éste fue fijado en \$ 11.950.- por el artículo 3° de la Ley N° 18.774, el tope máximo de este beneficio equivalente a 3 ingresos mínimos es de \$ 35.850 a partir del 1° de febrero de 1989.

7.- Límite máximo inicial de las pensiones.

El límite máximo inicial de las pensiones contemplado en el artículo 25 de la Ley N° 15.386 y sus modificaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 18.018, es equivalente a 11,1378 ingresos mínimos, lo que corresponde a \$ 133.097.- a contar del 1° de febrero de 1989.

El Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud..




 ROBERTO DE LA CERDA
 SUPERINTENDENTE

EFL/cmc.

DISTRIBUCIÓN:

- I.N.P. (ex-Cajas de Previsión)
- Cajas de Previsión
- C.C.A.F.
- Mutualidades de Empleadores Ley N° 16.744